



**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 18/2010  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Instituto Nayarita de la Juventud

Tepic, Nayarit, diciembre 10 diez de 2010 dos mil diez.

Analizados los autos del expediente 18/2010, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Instituto Nayarita de la Juventud, se registran los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día catorce de abril de dos mil diez, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Instituto Nayarita de la Juventud, la siguiente información: *“a) Copias de la información fundamental señalada en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en versión digital, que sean enviadas a la dirección electrónica: [REDACTED]. b) Copia certificada del decreto mediante el cual se designó al integrante de la Junta de Gobierno señalado en la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Instituto Nayarita de la Juventud. c) Copia del Reglamento del Instituto Nayarita de la Juventud, en versión digital, que me sea enviada a la dirección electrónica señalada en el inciso a. d) Copias de los informes anuales sobre el desempeño de las funciones del INJUVE, presentados por el Director General de ese Instituto a la Junta de Gobierno, correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009, en versión digital, que me sean enviadas a la dirección electrónica señalada en el inciso a. e) Copias de la información y elementos estadísticos que sobre las funciones del INJUVE ha recabado el Director General de ese Instituto, desde el año 2006 a la fecha, en versión digital, que me sean enviadas a la dirección electrónica señalada en el inciso a.”* (foja 2 del expediente).

2. Mediante escrito del día dieciocho de mayo de dos mil diez, [REDACTED] interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Instituto Nayarita de la Juventud, por omisión informativa, por parte del citado sujeto obligado (foja 1 del expediente); Por lo que en proveído de veinticuatro de mayo de dos mil diez, dicho

medio de impugnación se registró como RR-18/2010, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 03 a la 07 del expediente). Del escrito de interposición del escrito se desprende el siguiente agravio: “El pasado catorce de mayo de dos mil diez feneció el término legal para la entrega de la información solicitada o, en su defecto, para la notificación de la prórroga prevista por la ley de la materia, sin que en la especie haya ocurrido alguna de ellas, por lo tanto, se ha configurado la omisión informativa...”.

**3.** Por oficio recibido el veintidós de junio de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, rindió el informe que se le solicitó en el recurso de revisión 18/2010, al que adjuntó información, tendiente a dar cumplimiento a la solicitud de información (fojas 08 a la 82 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

3.1 Que mediante correo electrónico, el día veintidós de abril de dos mil diez, se dio contestación a la solicitud de información que su parte medular sostiene lo siguiente:

3.1.1 Que en referencia al inciso a) de la solicitud presentada, el sujeto obligado señala que atendiendo a la última parte del artículo 64 de la Ley de Transparencia, se informa al solicitante el lugar donde podrá ser localizada la información en la siguiente dirección electrónica: <http://www.transparencia.nayarit.gob.mx>.

3.1.2 Que en referencia a los incisos b), c), d) y e), se informa al solicitante que será contestada en términos del artículo 59 de la Ley de Transparencia, anexando copia certificada de envío de la respuesta a la solicitud de información, que fue notificada por medio de correo electrónico.

3.2 Que además, Respecto al inciso b, se entrega copia certificada del decreto 8671, mediante el cual se designo al integrante de la Junta de Gobierno señalado en la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Instituto Nayarita de la Juventud.

3.3 Que también es de aclararse que la ley invocada por el recurrente a la fecha se encuentra abrogada, teniendo verificativo en el decreto que crea la Ley para la Juventud del Estado de Nayarit con fecha de publicación, el día 19 de septiembre de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, que no contempla la figura que se refiere la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Instituto Nayarita de la Juventud.

3.4 Que del mismo modo, referente al inciso c, no obstante que el Reglamento Interior del Instituto Nayarita de la Juventud, no está oficialmente publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, se entrega copia del proyecto de Reglamento Interior del Instituto Nayarita de la Juventud. Debe aclararse que los términos utilizados para referirse al reglamento, es tal, en tanto que a la fecha se encuentra en trámite para publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

3.5 Que de igual forma, referente al inciso d, se entregan en los términos solicitados por el recurrente, versión digital y copias simples de los informes anuales sobre el desempeño de las funciones del Instituto Nayarita de la Juventud, presentados por el Director General del Instituto ante la Junta de Gobierno, correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009.

3.6 Que de la misma manera, referente al inciso e, esta unidad de enlace interpreta con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que la información estadística correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009, referida por el recurrente, es la información contenida en los informes que se entregan en atención al inciso d.

3.7 Que no obstante, y en términos del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit dicha Información, que es presentada en los términos dispuestos por el recurrente, se encuentran disponibles en los informes de gobierno y el sistema de indicadores que puede tener verificativo en los siguientes enlaces virtuales pertenecientes a la SEPPLAN (sic): <http://www.seplan.gob.mx:8080/apex/f?p=101:29:1735578554101900> y <http://www.seplan.gob.mx/ped.html>.

3.8 Que por último, Respecto a la información referida a los elementos estadísticos de las funciones del Instituto Nayarita de la Juventud correspondientes al año 2006 se declara inexistente con base en el acta de inexistencia que se anexa al presente informe, en tanto que el Instituto Nayarita de la Juventud inicio sus funciones como tal en el mes de marzo del mismo año 2006, por tal motivo, al ser una entidad de nueva creación, y al no encontrarse información alguna se deduce que no genero información estadística que haya sido registrada.

4. En acuerdo de junio 24 veinticuatro del dos mil diez, se ordeno suspender el procedimiento y se requirió a [REDACTED], para que un plazo no mayor a tres días hábiles expresara aquello que a su interés legal conviniera,

respecto a la información proporcionada por el sujeto obligado en el informe documentado (fojas 83 a la 85 del expediente).

5. Por recibido el día dos de julio de dos mil diez, escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] (fojas 86 y 87 del expediente), por virtud del cual manifiesta su inconformidad respecto a la información proporcionada por el sujeto obligado, del cual se desprende que:

5.1 Que en relación al inciso b de la solicitud que nos ocupa, el de la voz requerí una copia certificada del decreto 8671, emitido por el Congreso del Estado de Nayarit, y lo que me entregó fue una copia fotostática de la certificación que de dicho decreto realizó el Director del INJUVE, quien carece de facultades para certificar documentos, toda vez que de la Ley para la Juventud del Estado de Nayarit no se desprende que dicho Director tenga la atribución de certificar los documentos que se encuentran bajo su resguardo, mucho menos que le devenga fe pública, por lo tanto la documentación que se me entrego en relación con el inciso b de mí solicitud no satisface de ninguna manera dicha petición, en virtud de que las copias fotostáticas que me fueron entregadas no tienen validez jurídica, lo cual implica que mí garantía de acceso a la información sigue viéndose vulnerada, además, aunque se me hubiese entregado el documento original que contiene la pretensa certificación que realizó el Director en cuestión, tampoco habría sido satisfecha mí solicitud en virtud de que esa certificación no tiene validez alguna.

5.2 Que en cuanto a lo requerido en el inciso c de mí solicitud de mérito, entiendo que la autoridad manifiesta la inexistencia del Reglamento del INJUVE, sin embargo, el acta de inexistencia que remite sigue la suerte de lo señalado en el párrafo anterior, toda vez que de igual forma se tratan de copias fotostáticas que certifica el Director del instituto en cuestión, quien no tiene facultades para realizar tal certificación, por lo tanto, no ha sido satisfecha mí garantía de información en virtud de que la documentación que me fue entregada no tiene vida jurídica.

5.3 Que por lo que va al inciso d del cuerpo petitorio del que emana el presente recurso, la información que me fue entregada es simplemente un cúmulo de diapositivas que no tienen relación alguna con la información que solicité, ya que mí petición se refiere a los informes presentados por el Director General del INJUVE a la Junta de Gobierno del mismo instituto, en relación con lo señalado por los artículos 8 fracción VIII y 16 fracción VIII de la entonces vigente Ley del Instituto Nayarita de la Juventud.

5.4 Que resulta lógico concluir que el informe señalado por la ley es un documento formal que se presenta ante la Junta de Gobierno, la cual debe acusar de recibido, y dicho acuse debe obrar en los archivos del instituto, para efectos de que el director pueda acreditar el cumplimiento de esa obligación y, además, la Junta de Gobierno debe emitir un pronunciamiento en torno a dicho informe, ya sea aprobando o reprobándolo, lo cual también debe forzosamente obrar en los archivos del INJUVE, a menos claro, que nunca lo hayan presentado de conformidad con la legislación que en su momento se encontraba vigente y que, efectivamente, sólo hubiesen entregado una serie de diapositivas con datos muy simples y nada significativos; por lo tanto, de ser así, lo procedente es que se levante el acta de inexistencia correspondiente y se remita su original a ese Instituto de Transparencia, para que a su vez sea entregado al suscrito.

5.5 Que en relación a la información solicitada en el inciso e, la autoridad manifiesta que es la misma que la requerida a través del inciso d, lo cual es completamente desacertado, ya que el artículo 16 fracción IX de la entonces vigente Ley del instituto Nayarita de la Juventud...Por tanto lo solicitado por el suscrito en el inciso e es completamente distinto al informe anual que señala la fracción VIII del mismo artículo 16 y que en efecto comprende lo que solicité en el inciso d, por lo tanto, resulta sumamente evidente que la responsable trata de evadir mi petición y vulnerar mi garantía de información, pretendiendo aparentar que lo solicitado en los inciso d y e es en esencia la misma información, lo cual es completamente falso.

**6.** El día cinco de julio del dos mil diez, mediante acuerdo, se turnó el expediente a alegatos, siendo el sujeto obligado quien procedió en consecuencia (fojas 88 a la 96 del expediente), del cual se desprende que:

6.1 Respecto a lo señalado en la fracción I del escrito de inconformidad del recurrente de fecha dos de julio de 2010, se tiene que:

6.1.1 Que respecto a la información entregada a la solicitud de información en su inciso b, esta, satisface lo solicitado por el recurrente, toda vez que, la información entregada es fiel a la información requerida, toda vez que fue debidamente certificada por el Director General del Instituto Nayarita de la Juventud, en atención a la facultad que le confiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit en unión al artículo 54 fracción XI de la Ley para la Juventud del Estado de Nayarit. Máxime cuando en

su escrito de inconformidad dentro de la fracción I así se demuestra que le fue entregado.

6.1.2 Que se suma a la anterior proposición, que dicha información, es pública, en tanto, no necesariamente debe o puede ser solicitada exclusivamente al Instituto Nayarita de la Juventud, puesto que puede ser consultada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, que enviste de legalidad todos los documentos que publica.

6.1.3 Que de la falta de validez jurídica a la que hace mención el recurrente, se contesta que, al ser ésta, un documento público emitido por un órgano creado para la función de dar inicio a la vigencia de documentos jurídicos emitidos por los poderes del Estado, aunque fuera una copia simple, se encuentra investida de pleno valor jurídico.

6.2 Que respecto a lo señalado en la fracción II del escrito de inconformidad del recurrente de fecha dos de julio de 2010, se desprende que:

6.2.1 Respecto a ese punto, se manifiesta que la documentación al punto c de la solicitud primigenia, se hace en igual sentido señalado en la fracción anterior del presente documento, toda vez que la información presentada, se encuentra conforme a derecho, con base en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit en unión a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 54 de la Ley para la Juventud del Estado de Nayarit. En dicha tesitura, se satisface lo solicitado por el hoy recurrente con la documentación que se le fue entregada.

6.3 Que respecto a lo señalado en la fracción III del escrito de inconformidad del recurrente de fecha dos de julio de 2010, se desprender que:

6.3.1 Respecto a esta fracción, se manifiesta que, en lo señalado al punto d, la información entregada corresponde a la información solicitada por el recurrente en su escrito inicial, donde no especifica (como ahora pretende hacerlo), el tipo de información requerida, refiriéndose únicamente al informe presentado. Por tal motivo la información que le fue enviada, corresponde a la información presentada ante la Junta de Gobierno.

6.3.2 Que en alusión a lo que el recurrente expone respecto a la forma en la que le fue entregada la información, se tiene que no le fue entregada en tal forma que en su escrito de inconformidad manifiesta, puesto que en su solicitud inicial, no

especifica la que ahora pretende. Toda vez que, si el interés del recurrente es la información en forma tal como la pretende en su escrito de inconformidad, esta debió ser especificada o concretizada desde su escrito de origen en el inciso d, se entregó la información de la manera en que el hoy recurrente lo señaló.

6.4 Que respecto a lo señalado en la fracción IV del escrito de inconformidad del recurrente de fecha dos de julio de 2010, se tiene que:

6.4.1 Que en el punto e, se contesta que, una vez más, el recurrente no concretiza la información ni la forma en que pretende le sean entregados los datos requeridos, por tal razón y haciendo uso de su facultad de interpretación, esta Unidad de Enlace, sostiene la consideración de que la información presentada como informe ante la Junta de Gobierno, contiene información estadística acerca de las actividades del INJUVE.

6.4.2 Que no obstante lo anterior, se presentaron en el escrito de contestación al Recurso de Revisión, los enlaces virtuales para que el recurrente abundara en información estadística acerca de las actividades del INJUVE, de lo cual, no se hace alusión en su escrito de inconformidad.

6.4.3 Que respecto a lo aludido por el recurrente, señalando la Ley para la Juventud del Estado de Nayarit, el texto es claro, cuando señala como atribución, la que el Director General tiene para recabar información, mas no, obligación de mantener dicha información archivada para su publicación o presentación ante los interesados, tal como el recurrente pretende sea interpretada dicha disposición legal.

7. Mediante acuerdo de fecha doce de agosto dos mil diez, se declaró integrado el expediente, turnándose para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 97 a la 99 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de

revisión 18/2010, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.** Por lo que hace a la legitimación de la parte recurrente, debe decirse que [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“La omisión informativa, entendida en los términos del artículo 61 de la ley de la materia”.*

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son parcialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, debe precisarse que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Instituto Nayarita de la Juventud, la información siguiente: *“a) Copias de la información fundamental señalada en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en versión digital, que sean enviadas a la dirección electrónica: [REDACTED]. b) Copia certificada del decreto mediante el cual se designó al integrante de la Junta de Gobierno señalado en la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Instituto Nayarita de la Juventud. c) Copia del Reglamento del Instituto Nayarita de la Juventud, en versión digital, que me sea enviada a la dirección electrónica señalada en el inciso a. d) Copias de los informes anuales sobre el desempeño de las funciones del INJUVE, presentados por el Director General de ese Instituto a la Junta de Gobierno, correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009, en versión digital, que me sean enviadas a la dirección electrónica señalada en el inciso a. e) Copias de la información y elementos estadísticos que sobre las funciones del INJUVE ha recabado el Director General de ese Instituto, desde el año 2006 a la fecha, en versión digital, que me sean enviadas a la dirección electrónica señalada en el inciso a.”*, según se desprende del sello de recibido del Instituto Nayarita de la Juventud (foja 02 del expediente).

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 99 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Instituto Nayarita de la Juventud, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día catorce de abril de dos mil diez, por parte del sujeto obligado Instituto Nayarita de la Juventud, respecto de la cual afirmó tener una respuesta omisa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorgan a las aludidas instrumentales valor probatorio pleno.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil diez, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Instituto Nayarita de la Juventud, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la omisión informativa que le atribuyó el solicitante [REDACTED].

En ese contexto, sin embargo, se tiene por cierto que la disconformidad del recurrente, hacia el cierre de la instrucción de este recurso, se enfocó a cuatro aspectos en particular y en ellos se centrará el análisis de fondo de este recurso.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: *b) Copia certificada del decreto mediante el cual se designó al integrante de la Junta de Gobierno señalado en la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Instituto Nayarita de la Juventud. c) Copia del Reglamento del Instituto Nayarita de la Juventud, en versión digital, que me sea enviada a la dirección electrónica señalada en el inciso a. d) Copias de los informes anuales sobre el*

*desempeño de las funciones del INJUVE, presentados por el Director General de ese Instituto a la Junta de Gobierno, correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009, en versión digital, que me sean enviadas a la dirección electrónica señalada en el inciso a. e) Copias de la información y elementos estadísticos que sobre las funciones del INJUVE ha recabado el Director General de ese Instituto, desde el año 2006 a la fecha, en versión digital, que me sean enviadas a la dirección electrónica señalada en el inciso a.”*

Con relación a: “b) Copia certificada del decreto mediante el cual se designó al integrante de la Junta de Gobierno señalado en la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Instituto Nayarita de la Juventud.” Y “c) Copia del Reglamento del Instituto Nayarita de la Juventud, en versión digital, que me sea enviada a la dirección electrónica señalada en el inciso a”, que por razón de método se analizan conjuntamente.

La información solicitada es fundamental en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 2.12 con relación al artículo 10.27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuestos que se refieren a: ““(Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:) 12. Información fundamental: la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley. (Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:) 27. El marco normativo aplicable a cada ente público, incluyendo normas constitucionales, leyes, **decretos, reglamentos**, acuerdos, circulares, manuales de organización y demás ordenamientos o disposiciones de observancia general que fundamenten y den marco a la actuación y funciones de los sujetos obligados.”

De igual forma resulta aplicable lo establecido en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia, son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que a la letra dice: “es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.” Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de

prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

Ahora bien, La inconformidad del recurrente radica en que: *“En relación al inciso b de la solicitud que nos ocupa, el de la voz requerí una copia certificada del decreto 8671, emitido por el Congreso del Estado de Nayarit, y lo que me entregó fue una copia fotostática de la certificación que de dicho decreto realizó el Director del INJUVE, quien carece de facultades para certificar documentos, toda vez que de la Ley para la Juventud del Estado de Nayarit no se desprende que dicho Director tenga la atribución de certificar los documentos que se encuentran bajo su resguardo, mucho menos que le devenga fe pública, por lo tanto la documentación que se me entrego en relación con el inciso b de mí solicitud no satisface de ninguna manera dicha petición, en virtud de que las copias fotostáticas que me fueron entregadas no tienen validez jurídica, lo cual implica que mí garantía de acceso a la información sigue viéndose vulnerada, además, aunque se me hubiese entregado el documento original que contiene la pretensa certificación que realizó el Director en cuestión, tampoco habría sido satisfecha mí solicitud en virtud de que esa certificación no tiene validez alguna.”* y *“En cuanto a lo requerido en el inciso c de mí solicitud de mérito, entiendo que la autoridad manifiesta la inexistencia del Reglamento del INJUVE, sin embargo, el acta de inexistencia que remite sigue la suerte de lo señalado en el párrafo anterior, toda vez que de igual forma se tratan de copias fotostáticas que certifica el Director del instituto en cuestión, quien no tiene facultades para realizar tal certificación, por lo tanto, no ha sido satisfecha mí garantía de información en virtud de que la documentación que me fue entregada no tiene vida jurídica.”*

De la parte medular del informe se desprende que: *“En referencia a los incisos b), c), d) y e), se informa al solicitante que será contestada en términos del artículo 59 de la Ley de Transparencia, anexando copia certificada de envió de la respuesta a la solicitud de información, que fue notificada por medio de correo electrónico. Además, respecto al inciso b, se entrega copia certificada del decreto 8671, mediante el cual se designo al integrante de la Junta de Gobierno señalado en la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Instituto Nayarita de la Juventud. También que es de aclararse que la ley invocada por el recurrente a la fecha se encuentra abrogada, teniendo verificativo en el decreto que crea la Ley para la Juventud del Estado de Nayarit con fecha de publicación, el día 19 de septiembre de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, que no contempla la figura que se refiere la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Instituto Nayarita de la Juventud.”* y *“referente al inciso c, no obstante que el Reglamento Interior del Instituto Nayarita*

*de la Juventud, no está oficialmente publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, se entrega copia del proyecto de Reglamento Interior del Instituto Nayarita de la Juventud. Debe aclararse que los términos utilizados para referirse al reglamento, es tal, en tanto que a la fecha se encuentra en trámite para publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.”*

*De los alegatos se tiene que: “Respecto a la información entregada a la solicitud de información en su inciso b, esta, satisface lo solicitado por el recurrente, toda vez que, la información entregada es fiel a la información requerida, toda vez que fue debidamente certificada por el Director General del Instituto Nayarita de la Juventud, en atención a la facultad que le confiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit en unión al artículo 54 fracción XI de la Ley para la Juventud del Estado de Nayarit. Máxime cuando en su escrito de inconformidad dentro de la fracción I así se demuestra que le fue entregado. Se suma a la anterior proposición, que dicha información, es pública, en tanto, no necesariamente debe o puede ser solicitada exclusivamente al Instituto Nayarita de la Juventud, puesto que puede ser consultada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, que enviste de legalidad todos los documentos que publica. De la falta de validez jurídica a la que hace mención el recurrente, se contesta que, al ser esta, un documento público emitido por un órgano creado para la función de dar inicio a la vigencia de documentos jurídicos emitidos por los poderes del Estado, aunque fuera una copia simple, se encuentra investida de pleno valor jurídico.” y “se manifiesta que la documentación al punto c de la solicitud primigenia, se hace en igual sentido señalado en la fracción anterior del presente documento, toda vez que la información presentada, se encuentra conforme a derecho, con base en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit en unión a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 54 de la Ley para la Juventud del Estado de Nayarit. En ducha (sic) tesitura, se satisface lo solicitado por el hoy recurrente con la documentación que se le fue entregada.”*

Es importante señalar que en autos obran copias certificadas del decreto número 8671, mediante el cual se hace el nombramiento del joven representante de la sociedad ante la Junta de gobierno del Instituto Nayarita de la Juventud y del acta de inexistencia del Reglamento Interior del Instituto Nayarita de la Juventud, éstas, certificadas por el Director General del Instituto Nayarita de la Juventud.

Ahora bien, la inconformidad del recurrente radica en la certificación hecha por el Director del sujeto obligado.

Para el caso concreto, resulta aplicable lo establecido en el artículos 56 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el artículo del Reglamento de la Ley, que a la letra dicen: “Artículo 56.

*La certificación aplicable en los casos a que se refiere esta ley es equivalente a cotejar y compulsar los documentos entregados con los que obran en los archivos del sujeto obligado. **La certificación deberá ser realizada por el titular de la unidad administrativa en donde se encuentren los documentos** o, en su defecto, por el Comité competente, salvo que el solicitante expresamente señale su interés de que sean certificadas a su costa por el fedatario público de su elección...”, esto es que en cuestiones de transparencia, la certificación hecha por el Director del Instituto Nayarita de la Juventud se encuentra acorde a lo establecido en la Ley de la materia.*

En ese orden, procede entregar al recurrente las copias certificadas que constan en el presente expediente, dejando constancia en él para los efectos legales a que ha lugar.

Posterior a la entrega, procede requerir al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, a partir de recibida tal información, manifieste lo que a su interés legal convenga, en el entendido de que este Instituto sostiene el criterio que dicha certificación se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Transparencia, con fundamento en el artículo 89, 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia. En caso omiso, téngase por cumplimentada la resolución en la parte respectiva.

En lo relativo a: *“d) Copias de los informes anuales sobre el desempeño de las funciones del INJUVE, presentados por el Director General de ese Instituto a la Junta de Gobierno, correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009, en versión digital, que me sean enviadas a la dirección electrónica señalada en el inciso a.”*

La información solicitada es fundamental en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 2.12 con relación al artículo 10.19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuestos que se refieren a: *“(Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:) 12. Información fundamental: la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley. (Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:) 19. Los **informes** que debe rendir el sujeto obligado, la unidad responsable y el fundamento legal que obliga a su generación, así como el calendario y contenido de dichos informes.”*

De igual forma resulta aplicable lo establecido en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia, son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad

de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que a la letra dice: “es *información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.*” Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

Ahora bien, La inconformidad del recurrente radica en que: *“Por lo que va al inciso d del cuerpo petitorio del que emana el presente recurso, al información que me fue entregada es simplemente un cúmulo de diapositivas que no tienen relación alguna con la información que solicité, ya que mi petición se refiere a los informes presentados por el Director General del INJUVE a la Junta de Gobierno del mismo instituto, en relación con lo señalado por los artículos 8 fracción VIII y 16 fracción VIII de la entonces vigente Ley del Instituto Nayarita de la Juventud. Resulta lógico concluir que el informe señalado por la ley es un documento formal que se presenta ante la Junta de Gobierno, la cual debe acusar de recibido, y dicho acuse debe obrar en los archivos del instituto, para efectos de que el Director pueda acreditar el cumplimiento de esa obligación y, además, la Junta de Gobierno debe emitir un pronunciamiento en torno a dicho informe, ya sea aprobando o reprobándolo, lo cual también debe forzosamente obrar en los archivos del INJUVE, a menos claro, que nunca lo hayan presentado de conformidad con la legislación que en su momento se encontraba vigente y que, efectivamente, sólo hubiesen entregado una serie de diapositivas con datos muy simples y nada significativos; por lo tanto, de ser así, lo procedente es que se levante el acta de inexistencia correspondiente y se remita su original a ese Instituto de Transparencia, para que a su vez sea entregado al suscrito.”*

De la parte medular del informe se desprende que: *“De igual forma, referente al inciso d, se entregan en los términos solicitados por el recurrente, versión digital y copias simples de los informes anuales sobre el desempeño de las funciones del Instituto Nayarita de la Juventud, presentados por el Director General del Instituto ante la Junta de Gobierno, correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009.”*

De los alegatos se tiene que: *“Respecto a esta fracción, se manifiesta que, en lo señalado al punto d, la información entregada corresponde a la información solicitada por el recurrente en su escrito inicial, donde no especifica (como ahora*

*pretende hacerlo), el tipo de información requerida, refiriéndose únicamente al informe presentado. Por tal motivo la información que le fue enviada, corresponde a la información presentada ante la Junta de Gobierno. En alusión a lo que el recurrente expone respecto a la forma en la que le fue entregada la información, se tiene que no le fue entregada en tal forma que en su escrito de inconformidad manifiesta, puesto que en su solicitud inicial, no especifica la que ahora pretende. Toda vez que, si el interés del recurrente es la información en forma tal como la pretende en su escrito de inconformidad, esta debió ser especificada o concretizada desde su escrito de origen en el inciso d se entrego la información de la manera en que el hoy recurrente lo señalo.”*

Respecto a la inconformidad del recurrente, de autos se desprende que únicamente solicito los informes anuales sobre el desempeño de las funciones del INJUVE, presentados por el Director General de ese Instituto a la Junta de Gobierno, correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009, en versión digital, y no así el acuse de recibido de dicho informe, ni el pronunciamiento que la Junta de Gobierno da a la presentación del informe.

Por lo tanto, como se desprende de autos que la información solicitada son los informes que el sujeto obligado Instituto Nayarita de la Juventud entrego a la Junta de Gobierno, en cuyo caso se tiene por satisfecha la pretensión informativa del recurrente, en esta parte.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

Por último, es preciso entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, la información relativa a: *“e) Copias de la información y elementos estadísticos que sobre las funciones del INJUVE ha recabado el Director General de ese Instituto, desde el año 2006 a la fecha, en versión digital, que me sean enviadas a la dirección electrónica señalada en el inciso a.”*

La información solicitada es fundamental en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 2.12 con relación al artículo 10.32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuestos que se refieren a: **“(Artículo 2o.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:) **12. Información fundamental: la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley. (Artículo 10.** Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:) **32. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por las personas.”**

De igual forma resulta aplicable lo establecido en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia, son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que a la letra dice: *“es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.”* Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

Ahora bien, La inconformidad del recurrente radica en que: *“En relación a la información solicitada en el inciso e, la autoridad manifiesta que es la misma que la requerida a través del inciso d, lo cual es completamente desacertado, ya que el artículo 16 fracción IX de la entonces vigente Ley del instituto Nayarita de la Juventud....Por tanto los solicitado por el suscrito en el inciso e es completamente distinto al informe anual que señala la fracción VIII del mismo artículo 16 y que en efecto comprende lo que solicité en el inciso d, por lo tanto, resulta sumamente evidente que la responsable trata de evadir mí petición y vulnerar mí garantía de información, pretendiendo aparentar que lo solicitado en los inciso d y e es en esencia la misma información, lo cual es completamente falso.”*

De la parte medular del informe se desprende que: *“De la misma manera, referente al inciso e, esta unidad de enlace interpreta con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que la información estadística correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009, referida por el recurrente, es la información contenida en los informes que se entregan en atención al inciso d. No obstante, y en términos del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit dicha Información, que es presentada en los términos dispuestos por el recurrente, se encuentran disponibles en los informes de gobierno y el sistema de indicadores que puede tener verificativo en los siguientes enlaces virtuales pertenecientes a la SEPPLAN (sic):*  
*<http://www.seplan.gob.mx:8080/apex/f?p=101:29:1735578554101900>* y

*<http://www.seplan.gob.mx/ped.html>. Respecto a la información referida a los elementos estadísticos de las funciones del Instituto Nayarita de la Juventud correspondientes al año 2006 se declara inexistente con base en el acta de inexistencia que se anexa al presente informe, en tanto que el Instituto Nayarita de la Juventud inicio sus funciones como tal en el mes de marzo del mismo año 2006, por tal motivo, al ser una entidad de nueva creación, y al no encontrarse información alguna se deduce que no genero información estadística que haya sido registrada.”*

De la parte medular de los alegatos se desprende que: *“En el punto e, se contesta que, una vez más, el recurrente no concretiza la información ni la forma en que pretende le sean entregados los datos requeridos, por tal razón y haciendo uso de su facultad de interpretación, esta Unidad de Enlace, sostiene la consideración de que la información presentada como informe ante la Junta de Gobierno, contiene información estadística acerca de las actividades del INJUVE. No obstante lo anterior, se presentaron en el escrito de contestación al Recurso de Revisión, los enlaces virtuales para que el recurrente abundara en información estadística acerca de las actividades del INJUVE, de lo cual, no se hace alusión en su escrito de inconformidad. Respecto a lo aludido por el recurrente, señalando la Ley para la Juventud del Estado de Nayarit, el texto es claro, cuando señala como atribución, la que el Director General tiene para recabar información, mas no, obligación de mantener dicha información archivada para su publicación o presentación ante los interesados, tal como el recurrente pretende sea interpretada dicha disposición legal.”*

Ahora bien, como se puede advertir del artículo 63 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia el sujeto obligado Instituto Nayarita de la Juventud califica anticipadamente la solicitud de información presentada por [REDACTED] al señalar que: *“haciendo uso de su facultad de interpretación, esta Unidad de Enlace, sostiene la consideración de que la información presentada como informe ante la Junta de Gobierno, contiene información estadística acerca de las actividades del INJUVE”*, sin atender lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice: **“Artículo 54. Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, el sujeto obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido para la respuesta de la solicitud. En caso de no cumplir con esta prevención se tendrá por no presentada la solicitud.”**

Además, si bien es cierto que no existe un documento que contenga copias de la información y elementos estadísticos que sobre las funciones del INJUVE ha

*recabado el Director General de ese Instituto, desde el año 2006 a la fecha, en versión digital, no menos cierto lo es que la información del interés del recurrente, o sea la copia de: “e) Copias de la información y elementos estadísticos que sobre las funciones del INJUVE ha recabado el Director General de ese Instituto, desde el año 2006 a la fecha, en versión digital, que me sean enviadas a la dirección electrónica señalada en el inciso a.”, corresponde a las facultades o funciones que el artículo 54 fracción X de la Ley para la Juventud del Estado de Nayarit, para recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones del Instituto, le confiere al sujeto obligado desde la óptica de su función administrativa. En tal caso, procede ordenar al sujeto obligado que genere la información solicitada, a fin de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.*

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que a la letra dice: *“Artículo 80. El Instituto emitirá la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso, ya sea confirmando, modificando o revocando dicha resolución. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser ampliado previa notificación al solicitante. **Cuando la información solicitada corresponda a las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y éstos hayan declarado la inexistencia de la información, el Instituto podrá ordenar al sujeto obligado que genere la información cuando esto sea posible.** Alternativamente podrá notificar al órgano interno de control para que este inicie los procedimientos de responsabilidades que correspondan.”*, y como se desprende de autos que dicha información se encuentra dentro de la facultad del sujeto obligado para generarla, procede requerir al sujeto obligado Instituto Nayarita de la Juventud, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada y a la que se refiere a: *“e) Copias de la información y elementos estadísticos que sobre las funciones del INJUVE ha recabado el Director General de ese Instituto, desde el año 2006 a la fecha, en versión digital, que me sean enviadas a la dirección electrónica señalada en el inciso a.”*, sin costo alguno para el recurrente, debido a que el día veintiuno de abril de dos mil nueve, feneció el término del sujeto obligado, Instituto Nayarita de la Juventud, para dar respuesta a la solicitud de información presentada por [REDACTED] y al no haberse respondido al ahora recurrente su solicitud de información dentro del plazo legal establecido en el artículo 60 de la Ley de Transparencia, corresponde al Instituto Nayarita de la Juventud sufragar el gasto por la reproducción del material, actualizándose el supuesto que marca el artículo 61 segundo párrafo que a la letra dice: **“Artículo 61.- La omisión informativa dará**

*lugar a que los sujetos obligados sean condenados a entregar la información sin costo alguno para el solicitante o recurrente".*

**VI. RECOMENDACIÓN.** No pasa de inadvertido para este Instituto que el sujeto obligado manifiesta que la información solicitada no necesariamente debe o puede ser solicitada exclusivamente al Instituto Nayarita de la Juventud, sin embargo, cabe destacar que es decisión e interés del ciudadano el presentarla ante el sujeto obligado de su elección, siempre y cuando ésta se encuentre dentro de sus archivos, por tanto, se recomienda al sujeto obligado que se ajuste a lo establecido a la Ley de Transparencia respecto a sus obligaciones y facultades que le confiera, sin la necesidad de realizar este tipo de señalamientos, con la finalidad de respetar el derecho de acceso a la información pública.

Además, de autos se desprende que el sujeto obligado considera correcto dar contestación a una solicitud de información fundamental en 20 días, conforme al artículo 59 de la Ley de Transparencia, plazo establecido para dar respuesta a una solicitud tratándose de información pública, por lo que se recomienda al Instituto Nayarita de la Juventud que en las próximas solicitudes de información se ajuste a lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y su Reglamento, para estar en condiciones de hacer un correcto trámite a éstas en 5 días hábiles.

De igual forma, el sujeto obligado estimo viable que una solicitud de información sea aclarada dentro del presente recurso de revisión, dejado de observar lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia, por lo que se recomienda al sujeto obligado para que en las futuras solicitudes observe lo establecido en la Ley de Transparencia y su reglamento y su actuar se ajuste conforme a derecho.

En ese contexto, deberá apercibirse al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, del Instituto Nayarita de la Juventud que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** El sujeto obligado, Instituto Nayarita de la Juventud, sostuvo la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED], aduciendo que su actuar se

funda en base al artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.** Se modifica la determinación del sujeto obligado.

**TERCERO.** Entréguese al recurrente las copias certificadas que constan en el presente expediente, concernientes a: *“b) Copia certificada del decreto mediante el cual se designó al integrante de la Junta de Gobierno señalado en la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Instituto Nayarita de la Juventud.”* y *“c) Copia del Reglamento del Instituto Nayarita de la Juventud, en versión digital, que me sea enviada a la dirección electrónica señalada en el inciso a”*

**CUARTO.** Posterior a la entrega, se requiere al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, a partir de recibida tal información, manifieste lo que a su interés legal convenga, en el entendido de que este Instituto sostiene el criterio que dicha certificación se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Transparencia, con fundamento en el artículo 89, 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** Se tiene por satisfecha la pretensión informativa del recurrente, en lo referente a: *“d) Copias de los informes anuales sobre el desempeño de las funciones del INJUVE, presentados por el Director General de ese Instituto a la Junta de Gobierno, correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009, en versión digital, que me sean enviadas a la dirección electrónica señalada en el inciso a.”*  
Se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

**SEXTO.** Se requiere al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Instituto Nayarita de la Juventud, para que genere la información solicitada y a la que se refiere a: *“e) Copias de la información y elementos estadísticos que sobre las funciones del INJUVE ha recabado el Director General de ese Instituto, desde el año 2006 a la fecha, en versión digital, que me sean enviadas a la dirección electrónica señalada en el inciso a.”*

**SEPTIMO.** Se requiere al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Instituto Nayarita de la Juventud, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, entregue la información solicitada y a la que se refiere a: *“e) Copias de la información y elementos estadísticos que sobre las funciones del INJUVE ha recabado el*



*Director General de ese Instituto, desde el año 2006 a la fecha, en versión digital, que me sean enviadas a la dirección electrónica señalada en el inciso a.”, sin costo alguno para el recurrente.*

**OCTAVO.** Además, se le apercibe de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

**NOVENO.** Hágase saber a la recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvieron y firman, el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González por y ante el Secretario, Lic. Carlos Alberto Flores Santos, quien autoriza y da fe.